RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEP-I-088/2013

ACTORA: COALICIÓN 5 DE MAYO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ZAUTLA, PUEBLA

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN PUEBLA UNIDA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR

Puebla, Puebla, a quince de noviembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente relativo al recurso de inconformidad TEEP-I-088/2013, promovido por la Coalición 5 de Mayo, a través de su representante propietario Rosalino Franco García, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Zautla, Puebla en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección a miembros del ayuntamiento en cita, la declaración de validez y en consecuencia de la entrega de las constancias de mayoría; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como, de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

a) Jornada Electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de diputados y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

b) Sesión de Cómputo Municipal. El siete de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Zautla, realizó la sesión permanente de cómputo final de la elección a miembros del ayuntamiento en cita, levantándose el acta correspondiente con los resultados siguientes:

VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		**VOTACIÓN (NÚMERO)**	**VOTACIÓN (LETRA)**
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	3,405	TRES MIL CUATROCIENTOS CINCO
	COALICIÓN 5 DE MAYO	3,334	TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO
	PARTIDO DEL TRABAJO	332	TRESCIENTOS TREINTA Y DOS
	MOVIMIENTO CIUDADANO	2,433	DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	12	DOCE
VOTOS NULOS		433	CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		2	DOS
VOTACIÓN TOTAL		9951	NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO

VOTACION POR PARTIDO O COALICIÓN CON CANDIDATURA COMÚN			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		**VOTACIÓN (NÚMERO)**	**VOTACIÓN (LETRA)**
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	3417	TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN		

Al finalizar el referido cómputo, el propio Consejo Municipal declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos postulados en común por la Coalición Puebla Unida y Pacto Social de Integración, y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla que obtuvo el triunfo integrada por:

MUNICIPIO: ZAUTLA PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE LA COALICIÓN PUEBLA UNIDA Y PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN		
	PROPIETARIO	**SUPLENTE**
PRESIDENTE MUNICIPAL	Enrique Iglesias Contreras	Raúl Iglesias Hernández
REGIDOR	Israel Alcántara Parra	Santiago Hernández Morales
REGIDOR	Apolonia Valdez Martínez	Petra Allende Barrientos
REGIDOR	Francisco González Evangelista	Germán Ortega Martínez
REGIDOR	Virginia Palestina García	Edith Leal Fuentes
REGIDOR	Florencia Allende Ricoy	Cresencia Castillo Cantero
REGIDOR	Ángel Nava García	Alberto Salazar Luna
SÍNDICO	Raúl Parra Sanchez	Salomón Flores Vernal

II. Recurso de Inconformidad. El trece de julio de dos mil trece, la Coalición 5 de Mayo, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Zautla, Rosalino Franco García, interpuso ante el Consejo Municipal referido, el recurso de inconformidad que nos ocupa, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de

miembros del ayuntamiento de Zautla, la declaración de validez y en consecuencia de la entrega de las constancias de mayoría a la planilla ganadora.

III. Trámite ante el Consejo Municipal Electoral.

a) El trece de julio del año en cita, la Secretaria del órgano electoral responsable dictó el auto de recepción, la certificación de interposición del recurso, la cédula de notificación y la razón de fijación correspondiente, por un término de cuarenta y ocho horas, a fin de que los terceros interesados comparecieran por escrito a manifestar lo que a su interés conviniera.

b) El quince de julio de este año, la mencionada funcionaria realizó la razón de retiro de la cédula y certificó la no interposición de escrito de tercero interesado.[1]

c) El mismo día, la funcionaria señalada rindió el informe circunstanciado del recurso de inconformidad interpuesto por la Coalición 5 de Mayo.

IV. Trámite ante este Tribunal Electoral del Estado.

a) El siete de agosto de dos mil trece, mediante el oficio número IEE/DJ-446/13, signado por el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, se remitió a este organismo jurisdiccional el medio de impugnación promovido.

b) El ocho de agosto de este año, el Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave

[1] Sin que pase de inadvertido la certificación realizada en fecha treinta de agosto de dos mil trece, en la que el Secretario General de este Tribunal remitió al expediente que se actúa entre otra documentación el escrito del tercero interesado del expediente TEEP-I-089/2013, el cual fue respecto del municipio de Zautla.

TEEP-I-088/2013, así como, turnarlo a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para formular el proyecto de resolución.

c) El doce de agosto del año en cita, el Magistrado Ponente ordenó radicar en su ponencia el recurso de inconformidad.

De igual forma, tuvo a la coalición recurrente promoviendo el medio de impugnación, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como, autorizando para tales efectos a los profesionales en derecho que menciona.

d) Con la finalidad de integrar debidamente el presente expediente y allegarse de los elementos necesarios para formular el respectivo proyecto de resolución, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, a solicitud del Magistrado Ponente ordenó diversos requerimientos al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los cuales en su oportunidad fueron desahogados.

f) El veintinueve de agosto de dos mil trece, se admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por la Coalición 5 de Mayo; y se solicitó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, informara al Pleno sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la elección, para el efecto que de estimarse conducente, se formara y registrara en los Libros de Gobierno de este organismo el incidente respectivo.

g) Por acuerdo del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla de veintinueve de agosto de este año, se ordenó la formación y registro en los Libros de Gobierno del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en la elección, así como,

que el Magistrado Ponente formulara el proyecto de resolución incidental correspondiente.

h) El once de septiembre de dos mil trece, se dictó la sentencia interlocutoria respecto al incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en la elección, la cual en sus puntos resolutivos estableció lo siguiente:

> *"**PRIMERO.** Es procedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo solicitado por la Coalición 5 de Mayo, a través de su representante propietario Rosalino Franco García, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Zautla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 4, con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla, por actualizarse el supuesto legal contenido en las fracciones XII y XIII del artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en base a los razonamientos vertidos en el considerando cuarto de la presente sentencia interlocutoria.*
>
> ***SEGUNDO.-** Se ordena la apertura de los paquetes electorales de las casillas 2508 Básica, 2508 Contigua 1, 2509 Básica, 2510 Básica, 2510 Extraordinaria 1, 2511 Básica, 2512 Básica, 2512 Extraordinaria 1, 2513 Básica, 2513 Contigua 1, 2514 Básica, 2515 Básica, 2515 Contigua 1, 2515 Contigua 2, 2516 Contigua 1, 2516 Contigua 2, 2516 Contigua 3, 2517 Básica, 2518 Básica, 2518 Contigua 1, 2519 Básica y 2519 Extraordinaria 1, relativas a la elección del ayuntamiento de Zautla, Puebla, en razón a lo analizado en los considerandos cuarto y quinto."*

i) El dos de octubre del año en curso, se llevó a cabo la diligencia de apertura de paquetes electorales y nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 2508 Básica, 2508 Contigua 1, 2509 Básica, 2510 Básica, 2510 Extraordinaria 1, 2511 Básica, 2512 Básica, 2512 Extraordinaria 1, 2513 Básica, 2513 Contigua 1, 2514 Básica, 2515 Básica, 2515 Contigua 1, 2515 Contigua 2, 2516 Contigua 1, 2516 Contigua 2, 2516 Contigua 3, 2517 Básica, 2518 Básica, 2518 Contigua 1, 2519 Básica y 2519 Extraordinaria 1, relativas a la elección del ayuntamiento de Zautla, Puebla.

j) Por acuerdo de tres de octubre del presente año, el Magistrado Ponente tuvo al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado, remitiendo el expedientillo incidental con el acta de la diligencia de apertura de paquetes indicada en el inciso anterior, los cuales se ordenaron agregar en autos.

k) El catorce de noviembre de dos mil trece, se ordenó el cierre de instrucción y se solicitó al Magistrado Presidente señalara día y hora para la presente sesión pública; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia y Jurisdicción. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; en los artículos 1, fracción V; 3, 326, 338, fracción III; 348, fracción III; 351, 354, párrafo segundo y 373, fracción III, inciso b), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; por tratarse de un recurso de inconformidad interpuesto por la Coalición 5 de Mayo, a través de su representante propietario Rosalino Franco García, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Zautla, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento en cita, la declaración de validez y en consecuencia de la entrega de las constancias de mayoría.

Asimismo, por ser este órgano colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y

resolver del presente asunto, por suscitarse dentro del territorio en donde ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las citadas causales, en virtud que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, las aleguen o no las partes, es deber de este Tribunal Electoral analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 369 y 372 de la ley en cita, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

Con relación a la procedencia del juicio de mérito, la autoridad responsable en su informe circunstanciado, no menciona causal de improcedencia o sobreseimiento.

En tal virtud, al no existir causal de improcedencia o de sobreseimiento alguna, prevista en los artículos 369 y 372 de código en cita, aducida por las partes o que de oficio este Tribunal Electoral advierta, se procede con el análisis del resto de los requisitos para la procedencia del presente recurso de inconformidad, como enseguida se demuestra.

TERCERO. Requisitos y presupuestos procesales del recurso de inconformidad.

1. Forma. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos del artículo 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en virtud de que se señaló el

nombre de la recurrente, el domicilio para recibir notificaciones y autorizó a quienes puedan oírlas y recibirlas; el acto que combate, el tipo de elección que impugna; la autoridad responsable; la relación clara y sucinta de los hechos que motivan los agravios que resiente; los preceptos legales que considera violados; ofreció las pruebas que estimó pertinentes, y consta la firma autógrafa del representante de la inconforme.

2. Presentación. El escrito recursal se presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Zautla, Puebla, señalado como responsable, como se advierte de la razón de recibido plasmada en el libelo de referencia.

3. Personería, legitimación e interés jurídico. La personería del Ciudadano Rosalino Franco García, se encuentra reconocida en autos, en virtud de que interpone el presente recurso de inconformidad como representante propietaria de la Coalición 5 de Mayo, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Zautla, Puebla, pues dicho carácter le fue reconocido por la Consejera Presidenta del Consejo Municipal responsable, al rendir su informe justificado, sin que exista prueba en contrario.

La Coalición 5 de Mayo, a través de su representante, se encuentra legitimada para promover el recurso de inconformidad, en virtud que postuló candidatos, en términos de los artículos 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 59 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que, el acto combatido puede afectar su esfera jurídica, así como, los resultados electorales de la elección a miembros del ayuntamiento de Zautla, Puebla, por lo que cuenta con el interés jurídico necesario para interponer el recurso de inconformidad.

4. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente a aquel en que concluyó la práctica del cómputo de la aludida elección, esto es, el diez de julio de dos mil trece, por lo que dicho término transcurrió del once al trece de mes y año en cita; por tanto, si el medio de impugnación fue presentado el último día en mención, es evidente que el mismo se encuentra en tiempo, de conformidad con lo establecido en el artículo 351 del ordenamiento legal citado.

5. Firma del promovente. El escrito de interposición del recurso se encuentra signado por el Ciudadano Rosalino Franco García, en su carácter de representante propietario de la Coalición 5 de Mayo, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Zautla, tal y como se desprende del mismo.

6. Pruebas. La recurrente en su ocurso ofreció las pruebas que estimó pertinentes para demostrar sus aseveraciones, mismas que serán valoradas en el cuerpo de la presente resolución.

Independientemente de lo anterior, en la materia electoral aplica el principio de adquisición procesal, que consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia **19/2008**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, bajo el rubro siguiente: ***"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"***[2].

En tal virtud, es evidente que se encuentran debidamente colmados los requisitos procesales del presente medio de impugnación.

CUARTO. Pruebas supervenientes. Por otro lado, la Coalición 5 de Mayo, a través de su representante propietario, presentó escrito en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, el veinte de agosto de dos mil trece, por el cual ofrece *"ampliación de hechos y pruebas supervenientes",* los cuales consisten fundamentalmente en lo siguiente:

-Ampliación de hechos:

a) Se ejerció violencia moral sobre el electorado por parte de los miembros del ayuntamiento de Zautla; Puebla, durante el desarrollo de la jornada electoral el pasado siete de julio del presente año, porque se entregaron apoyos por parte del Gobierno del Estado para beneficio de la población a través de diversos programas sociales, tales como: "Piso firme" y "Estufas Lorena", lo cual es determinante para el resultado de la votación;

b) Las camionetas mediante las que, los trabajadores del ayuntamiento de Zautla entregaron los apoyos contenían propaganda electoral del candidato de la Coalición Puebla Unida;

---

[2] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

c) Se encuentra acreditado que los electores se vieron presionados para que votaran a favor de la Coalición Puebla Unid por la propaganda del candidato de dicha coalición.

d) Los funcionarios de las casillas 2512 y 2514 se negaron a entregar después del conteo preliminar las actas de escrutinio y cómputo de casillas a los representantes de la Coalición 5 de Mayo por ordenes de la Presidenta del Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado, aunado a que los forzaron a rubricar dichos documentos, por lo que solicita se señale día y hora para desahogar los testimonios correspondientes.

e) La citada Presidenta señaló que entregaba las actas al fin y al cabo ganó el que debía ganar, por lo que, a juicio de la recurrente, existió dolo en el cómputo de los votos en beneficio del candidato de la Coalición Puebla Unida, aunado a que el Consejo Municipal no observó las situaciones que influyeron y fueron determinantes sobre los resultados de la elección en comento.

f) Debe realizarse un estudio sistemático del recurso de inconformidad que presentó contra Froylán Esteban Rodríguez, el cual no fue substanciado debido a que a criterio de la responsable no era necesario.

Esencialmente, indica la recurrente que no pudieron manifestar estos incidentes cuando presentaron su escrito de demanda porque sus representantes fueron amenazados por parte de los trabajadores del ayuntamiento de Zautla.

-Pruebas supervenientes.

A su juicio, para demostrar todo lo anterior, presenta como pruebas supervenientes cuarenta y tres fotografías impresas en hojas

blancas, dentro del mismo escrito que se analiza y algunas de manera anexa.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal **no es posible acoger sus pretensiones,** en atención a lo siguiente.

Debe puntualizarse que para que un proceso cumpla adecuadamente los fines para los que fue instituido, su trámite debe realizarse con la mayor celeridad posible. Este propósito, se contempla en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé una administración de justicia, en la que los tribunales emitan resoluciones de una manera pronta.

Una de las instituciones que contribuyen al logro de este fin es la preclusión, la cual ha sido definida por la doctrina, como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal.

La importancia de la preclusión radica en que gracias a ella, las distintas etapas del proceso adquieren firmeza, lo cual permite que éstas sirvan de apoyo a las fases subsiguientes, para que dicho proceso se desenvuelva de una forma ágil, a fin de que, en el menor tiempo posible, se pueda emitir la sentencia que solucione la controversia planteada por las partes.

Así, con dicha institución se persigue hacer posible el desarrollo ordenado del proceso y establecer un límite a la posibilidad de discusión.

La preclusión resulta normalmente de tres distintos supuestos: a) por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto; b) por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; c) por haberse

ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

Como se ve, la preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva e ininterrumpida, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados. En virtud de tal institución, extinguida o consumada la oportunidad procesal para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse.

Ahora bien, la interpretación sistemática de las normas que regulan el trámite y substanciación del sistema de medios de impugnación en materia electoral en Puebla y en particular, el estudio de las disposiciones relativas al recurso de inconformidad, permite concluir que, en dicho sistema se encuentra reconocida la institución de la preclusión.

En efecto, el Código de Instituciones y Procesos Electorales en el Estado de Puebla prevé los recursos procedentes en el ámbito local, en contra de los actos y resoluciones de las autoridades electorales así como en contra de actos de partidos políticos, los cuales son resueltos previa tramitación y substanciación de un proceso, esto es, mediante la realización de un conjunto de actos sucesivos y concatenados, encaminados al dictado del fallo.

La resolución pronta de dichos medios de impugnación garantiza la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como la definitividad de estos y de las distintas etapas del proceso electoral, conforme lo dispone el artículo 194 del citado código.

En esa virtud, el proceso en que se substancian los recursos en materia electoral se divide en etapas sucesivas, cada una de las cuales debe ser agotada, sin que sea dable a las partes retornar a etapas ya consumadas, en aras de que el órgano resolutor pueda emitir sentencia que solucione la controversia, ya que de lo contrario, ésta podría prolongarse *ad infinitum*.

El examen de los artículos 348, 351, 352, 353, 363 y 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, evidencia que, como se ha establecido, el principio de preclusión rige en el recurso de inconformidad.

Dichos numerales ponen de manifiesto que:

a) En el sistema procesal electoral que rige en el Estado de Puebla, se estatuyen específicos medios de impugnación (revisión, apelación e inconformidad) para combatir determinados actos de las autoridades electorales locales;

b) Cada uno de esos medios de impugnación se sustancia en un proceso integrado por una serie de actos sucesivos concatenados, que se encaminan al fin consistente, en el dictado del fallo;

c) No se deja al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que les incumben; al contrario, para satisfacer la evidente necesidad de claridad y firmeza de los actos procesales, las diversas etapas de dichos procesos, que se desarrollan de manera sucesiva, se clausuran definitivamente;

d) Dicha clausura tiene lugar una vez fenecida la oportunidad prevista en la ley para la realización del acto en cuestión o cuando se ejercitó una vez válidamente esa facultad; pues esto último da

lugar a la apertura de la etapa siguiente sin que se advierta la posibilidad de retrotraerse a una etapa ya consumada.

En ese orden de ideas, si un partido político, coalición o candidato presenta, oportunamente, el escrito de demanda de un medio de impugnación, de conformidad con el artículo 363 del propio código, la autoridad que recibe dicho medio impugnativo debe hacerlo del conocimiento público de inmediato, mediante cédula que fije en los estrados, circunstancia que patentiza que, con la presentación de la demanda se agota el ejercicio de la propia facultad, pues una vez que esto sucede, la autoridad relativa debe hacer del conocimiento público tal cuestión, sin dilación alguna, a través de la fijación de la cédula de referencia, acto que constituye el inicio de la etapa subsecuente, en la que durante el lapso de cuarenta y ocho horas, los partidos políticos interesados pueden presentar las promociones que estimen pertinentes, en la inteligencia de que, en acatamiento al principio de que se trata, no es de tomarse en cuenta ningún escrito presentado una vez fenecido dicho lapso, pues esta circunstancia marca el fin de dicha etapa, para dar inicio a la siguiente, en la cual, el órgano electoral que recibió el medio de impugnación debe hacerlo llegar a la autoridad electoral encargada de dirimir el asunto.

Lo anterior encuentra sustento, en la tesis **XXV/98,** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: ***"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN LA IMPIDE"[3].***

Es así que, para que opere la referida ampliación en beneficio de la accionante, es indispensable que se actualicen los supuestos en fecha posterior a la presentación de su demanda inicial, es decir,

[3] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 31 y 32.

que surgieran nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que la actora sustentó sus pretensiones primigenias; o conociera hechos anteriores que se ignoraban que también guarden relación con los actos reclamados en la misma demanda.

Por tanto, sería incongruente el estudio de argumentos tendientes a ampliar algo que no fue cuestionado inicialmente en la primera posibilidad que la actora tuvo a su alcance; y con ello ésta no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, pues se obstaculizaría o impediría resolver dentro de los plazos legalmente establecidos, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia **18/2008** cuyo rubro es: **"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR"[4].**

En virtud de los fundamentos y consideraciones que anteceden es que, como se adelantó, no ha lugar a atender el escrito presentado el veinte de agosto de dos mil trece, por el representante propietario de la Coalición 5 de Mayo puesto que la presentación de la demanda de un medio de impugnación, en la que se expresan agravios, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente (la publicidad del escrito correspondiente) y si conforme con el principio de preclusión, una vez extinguida o consumada una etapa procesal, no es posible regresar a ella, se está en el caso de que este Tribunal Electoral debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, la Coalición 5 de Mayo pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios y el ofrecimiento de supuestas pruebas supervenientes, el escrito de demanda del medio de

[4] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

impugnación en cuestión, ya que de la lectura del escrito antes referido se puede apreciar que los hechos que pretende hacer valer no están vinculados con los que expuso como agravios en el recurso de inconformidad que dio origen al expediente en que se actúa.

Lo anterior, sin que genere perjuicio respecto al hecho señalado en el inciso f), pues ese sí lo hizo valer de la misma forma que en la demanda, no obstante no agrega valor alguno a lo ahí asentado, aunado a que con las fotografías que presenta no se acredita la interposición del recurso de revisión a que hace alusión, pues en las mismas solo se tienen imágenes de personas, camiones y cosas diversas que no tienen relación con el agravio en comento, por tanto, el mismo se analizará con lo que obra en el expediente de manera previa.

Por cuanto hace a las denominadas pruebas supervenientes que ofrece la Coalición 5 de Mayo a través de su representante propietario para acreditar el resto de agravios novedosos hechos valer en su aludido escrito, debe decirse que dichas probanzas, de igual forma, no serán estimadas, por lo siguiente:

No tienen el carácter que pretende atribuirles, pues las pruebas supervenientes son aquellos medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse y los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, el cual es el estipulado para la presentación del escrito de inconformidad, esto es de tres días contados a partir del día siguiente de que concluya el acto que se impugna, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar.

En el caso concreto, la recurrente estuvo en posibilidad de ofrecer y aportar esas documentales cuando presentó su recurso, pues existían desde antes del vencimiento del plazo de la presentación del escrito, ya que, como lo menciona la coalición actora, dichos

hechos ocurrieron durante el día de la jornada electoral, además en el caso concreto, con éstas probanzas se pretenden acreditar los hechos que la inconforme vierte en su escrito de veinte de agosto del año en curso, en el que pretende ampliar su recurso de inconformidad con hechos novedosos, que como ya se dijo, lo hizo una vez que precluyó su derecho, además de que las pruebas de referencia, no tienen relación con los agravios propuestos en el precitado escrito de inconformidad.

Al efecto, tiene aplicación la jurisprudencia **12/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: *"**PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE",*** [5] que indica que las pruebas supervenientes son aquellas de las que no se tenía conocimiento vencido el término procesal para el ofrecimiento de las mismas, o bien, se refieren a hechos no sucedidos hasta entonces, cuestión que no sucede en el caso concreto como ya se analizó.

QUINTO. Suplencia de la queja. Resulta oportuno señalar que en el recurso de inconformidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 370 del código electoral local, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente; que existan afirmaciones sobre hechos y que de tales aseveraciones se puedan deducir claramente los agravios, lo que se robustece con los criterios contenidos en las

[5] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

jurisprudencias **03/2000** y **02/98** sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros, respectivamente: ***"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"*** [6] ***y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".*** [7]

Ahora bien, lo procedente es determinar los motivos de inconformidad que la impetrante invoca en el presente recurso, a efecto de facilitar su estudio, esto acorde con la jurisprudencia **04/99** bajo el siguiente epígrafe: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".*** [8]

De igual forma, en los casos en que la promovente haya señalado erróneamente u omitido las disposiciones presuntamente violadas, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla procederá a suplirlas en términos del artículo 370 del Código Electoral.

SEXTO. Síntesis de agravios. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la coalición actora hace valer como agravios, de manera concreta, los siguientes:

1. Indica en su agravio "primero" que fue vulnerado el numeral 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, debido a una supuesta conducta omisa de parte del

---

[6] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 21-22.

[7] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

[8] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Instituto, quien afirma que no cumplió con garantizar el derecho de organización y participación política de los ciudadanos al no haber dado trámite a su escrito mediante el cual solicitó el nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas.

2. Asimismo, en los agravios “segundo” y “tercero” considera vulnerado el precepto 312 fracción XII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, debido a que la diferencia entre primer y segundo lugar era menor al uno por ciento de la votación total, por lo que, era obligación del consejo responsable realizar el nuevo escrutinio y cómputo.

Como se observa, esencialmente, los agravios van encaminados a controvertir que la autoridad responsable no atendió su solicitud de pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de todas las casillas instaladas en el municipio de Zautla, Puebla para la elección en cita.

3. Por otro lado, en el hecho primero de la demanda se advierte que la coalición actora indica que presentó recurso de revisión en contra de Froylán Esteban Rodríguez el primero de mayo, debido a que la persona en comento fue un servidor público dentro de la administración municipal en funciones, y que dicho recurso no fue substanciado conforme a la legislación electoral.

4. Aunado a ello en el apartado de hechos esta Tribunal verifica que el actor aduce que se actualiza la causal de nulidad contemplada en la facción III del artículo 377 del código comicial.

Por tanto, la litis en el presente asunto consiste en determinar la legalidad y constitucionalidad de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección a miembros del ayuntamiento de Zautla, la declaración de validez y en consecuencia de la entrega de las constancias de mayoría emitida por el Consejo Municipal Electoral respectivo; así como, determinar si se violentó su garantía de acceso efectivo a la justicia.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Los agravios 1 y 2 se analizarán de manera conjunta atendiendo a la estrecha vinculación que guardan entre sí; y, el motivo de inconformidad 3 de manera separada, sin que esta metodología cause lesión a la coalición impugnante, dado que es de explorado derecho y verdad sabida que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **4/2000**, bajo el rubro: *"**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"*[9]

-Solicitud de apertura de paquetes

Este organismo jurisdiccional estima que los agravios 1 y 2 son **inatendibles** en virtud de lo siguiente.

Ello, porque los agravios que hace valer la coalición actora ya fueron estudiados mediante la sentencia incidental emitida por este órgano jurisdiccional el once de septiembre del año en curso, pues en la misma se analizó si efectivamente la Coalición 5 de Mayo había presentado escrito de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas y si la citada petición era procedente o no.

[9] Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Este Tribunal determinó que, en efecto se presentó escrito y que procedía la solicitud de un nuevo escrutinio y cómputo de veintidós de las veinticuatro casillas instaladas para la elección del ayuntamiento de Zautla, Puebla, fundamentalmente, porque sí se acreditó la diferencia porcentual establecida por el artículo 312 fracciones XII y XIII del código comicial, pues el margen entre el primero y segundo lugares es menor al uno por ciento, siendo tal diferencia de cero punto ochenta y tres por ciento.

Aunado a ello, se analizó en dicho incidente que en las casillas 2511 Contigua 1 y 2516 Básica no procedía la apertura y recuento de votos de los paquetes electorales, ya que en el expediente obran las actas individuales de escrutinio y cómputo de las casillas en mención, las cuales fueron levantadas durante la sesión de cómputo final del Consejo Municipal.

Ante tal situación, este Tribunal realizó la correspondiente sesión de apertura el dos de octubre del año en curso, en la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

"SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA": 2508 BÁSICA			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		***CANTIDAD CON NÚMERO***	***CANTIDAD CON LETRA***
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	*72*	*SETENTA Y DOS*
	COALICIÓN 5 DE MAYO	*124*	*CIENTO VEINTICUATRO*
	PARTIDO DEL TRABAJO	*11*	*ONCE*
	MOVIMIENTO CIUDADANO	*140*	*CIENTO CUARENTA*
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO	*0*	*CERO*

	POLÍTICO		
VOTOS PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS		*0*	*CERO*
VOTOS NULOS		*8*	*OCHO*
BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS		*86*	*OCHENTA Y SEIS*
CANDIDATURA COMUNES			
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA ***PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO***	0	CERO

“SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA”: 2508 CONTIGUA 1			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		***CANTIDAD CON NÚMERO***	***CANTIDAD CON LETRA***
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	*54*	*CINCUENTA Y CUATRO*
	COALICIÓN 5 DE MAYO	*113*	*CIENTO TRECE*
	PARTIDO DEL TRABAJO	*5*	*CINCO*
	MOVIMIENTO CIUDADANO	*165*	*CIENTO SESENTA Y CINCO*
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO	*1*	*UNO*
VOTOS PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS		*0*	*CERO*
VOTOS NULOS		*11*	*ONCE*
BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS		*93*	*NOVENTA Y TRES*
CANDIDATURA COMUNES			
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA ***PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO***	0	CERO

"SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA": 2509 BÁSICA			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		***CANTIDAD CON NÚMERO***	***CANTIDAD CON LETRA***
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	*87*	*OCHENTA Y SIETE*
	COALICIÓN 5 DE MAYO	*27*	*VEINTISIETE*
	PARTIDO DEL TRABAJO	*7*	*SIETE*
	MOVIMIENTO CIUDADANO	*122*	*CIENTO VEINTIDÓS*
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO	*0*	*CERO*
VOTOS PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS		*0*	*CERO*
VOTOS NULOS		*16*	*DIECISÉIS*
BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS		*114*	*CIENTO CATORCE*
CANDIDATURA COMUNES			
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA ***PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO***	0	CERO

"SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA": 2510 BÁSICA			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		***CANTIDAD CON NÚMERO***	***CANTIDAD CON LETRA***
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	*66*	*SESENTA Y SEIS*
	COALICIÓN 5 DE MAYO	*57*	*CINCUENTA Y SIETE*
	PARTIDO DEL TRABAJO	*9*	*NUEVE*
	MOVIMIENTO CIUDADANO	*141*	*CIENTO CUARENTA Y UNO*
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO	*0*	*CERO*

	POLÍTICO		
VOTOS PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS		*0*	*CERO*
VOTOS NULOS		*26*	*VEINTISÉIS*
BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS		*103*	*CIENTO TRES*
CANDIDATURA COMUNES			
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA ***PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO***	0	CERO

“SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA”: 2510 EXTRAORDINARIA 1			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		***CANTIDAD CON NÚMERO***	***CANTIDAD CON LETRA***
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	*46*	*CUARENTA Y SEIS*
	COALICIÓN 5 DE MAYO	*51*	*CINCUENTA Y UNO*
	PARTIDO DEL TRABAJO	*7*	*SIETE*
	MOVIMIENTO CIUDADANO	*154*	*CIENTO CINCUENTA Y CUATRO*
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO	*0*	*CERO*
VOTOS PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS		*0*	*CERO*
VOTOS NULOS		*16*	*DIECISÉIS*
BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS		*95*	*NOVENTA Y CINCO*
CANDIDATURA COMUNES			
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA ***PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO***	0	CERO

“SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA”: 2511 BÁSICA			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		***CANTIDAD CON NÚMERO***	***CANTIDAD CON LETRA***
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	*110*	*CIENTO DIEZ*
	COALICIÓN 5 DE MAYO	*89*	*OCHENTA Y NUEVE*
	PARTIDO DEL TRABAJO	*16*	*DIECISÉIS*
	MOVIMIENTO CIUDADANO	*139*	*CIENTO TREINTA Y NUEVE*
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO	*0*	*CERO*
VOTOS PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS		*0*	*CERO*
VOTOS NULOS		*27*	*VEINTISIETE*
BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS		*97*	*NOVENTA Y SIETE*
CANDIDATURA COMUNES			
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA ***PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO***	0	CERO

“SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA”: 2512 BÁSICA			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		***CANTIDAD CON NÚMERO***	***CANTIDAD CON LETRA***
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	*297*	*DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE*
	COALICIÓN 5 DE MAYO	*121*	*CIENTO VEINTIUNO*
	PARTIDO DEL TRABAJO	*100*	*CIEN*
	MOVIMIENTO CIUDADANO	*11*	*ONCE*
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO	*1*	*UNO*

	POLÍTICO		
VOTOS PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS		*0*	*CERO*
VOTOS NULOS		*18*	*DIECIOCHO*
BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS		*169*	*CIENTO SESENTA Y NUEVE*
CANDIDATURA COMUNES			
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA ***PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO***	1	UNO

“SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA”: 2512 EXTRAORDINARIA 1			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		***CANTIDAD CON NÚMERO***	***CANTIDAD CON LETRA***
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	*222*	*DOSCIENTOS VEINTIDÓS*
	COALICIÓN 5 DE MAYO	*264*	*DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO*
	PARTIDO DEL TRABAJO	*12*	*DOCE*
	MOVIMIENTO CIUDADANO	*57*	*CINCUENTA Y SIETE*
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO	*0*	*CERO*
VOTOS PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS		*0*	*CERO*
VOTOS NULOS		*13*	*TRECE*
BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS		*141*	*CIENTO CUARENTA Y UNO*
CANDIDATURA COMUNES			
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA ***PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO***	4	CUATRO

"SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA": 2513 BÁSICA			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		***CANTIDAD CON NÚMERO***	***CANTIDAD CON LETRA***
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	*153*	*CIENTO CINCUENTA Y TRES*
	COALICIÓN 5 DE MAYO	*163*	*CIENTO SESENTA Y TRES*
	PARTIDO DEL TRABAJO	*11*	*ONCE*
	MOVIMIENTO CIUDADANO	*209*	*DOSCIENTOS NUEVE*
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO	*1*	*UNO*
VOTOS PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS		*0*	*CERO*
VOTOS NULOS		*32*	*TREINTA Y DOS*
BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS		*181*	*CIENTO OCHENTA Y UNO*
CANDIDATURA COMUNES			
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA ***PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO***	0	CERO

"SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA": 2513 CONTIGUA 1			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		***CANTIDAD CON NÚMERO***	***CANTIDAD CON LETRA***
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	*115*	*CIENTO QUINCE*
	COALICIÓN 5 DE MAYO	*165*	*CIENTO SESENTA Y CINCO*
	PARTIDO DEL TRABAJO	*13*	*TRECE*
	MOVIMIENTO CIUDADANO	*213*	*DOSCIENTOS TRECE*
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO	*1*	*UNO*

	POLÍTICO		
VOTOS PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS		*1*	*UNO*
VOTOS NULOS		*38*	*TREINTA Y OCHO*
BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS		*204*	*DOSCIENTOS CUATRO*
CANDIDATURA COMUNES			
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA ***PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO***	0	CERO

“SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA”: 2514 BÁSICA			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		***CANTIDAD CON NÚMERO***	***CANTIDAD CON LETRA***
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	*93*	*NOVENTA Y TRES*
	COALICIÓN 5 DE MAYO	*30*	*TREINTA*
	PARTIDO DEL TRABAJO	*6*	*SEIS*
	MOVIMIENTO CIUDADANO	*185*	*CIENTO OCHENTA Y CINCO*
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO	*0*	*CERO*
VOTOS PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS		*0*	*CERO*
VOTOS NULOS		*20*	*VEINTE*
BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS		*117*	*CIENTO DIECISIETE*
CANDIDATURA COMUNES			
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA ***PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO***	0	CERO

"SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA": 2515 CONTIGUA 1			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		***CANTIDAD CON NÚMERO***	***CANTIDAD CON LETRA***
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	*209*	*DOSCIENTOS NUEVE*
	COALICIÓN 5 DE MAYO	*272*	*DOSCIENTOS SETENTA Y DOS*
	PARTIDO DEL TRABAJO	*9*	*NUEVE*
	MOVIMIENTO CIUDADANO	*31*	*TREINTA Y UNO*
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO	*0*	*CERO*
VOTOS PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS		*0*	*CERO*
VOTOS NULOS		*10*	*DIEZ*
BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS		*136*	*CIENTO TREINTA Y SEIS*
CANDIDATURA COMUNES			
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA ***PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO***	0	CERO

"SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA": 2515 CONTIGUA 2			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		***CANTIDAD CON NÚMERO***	***CANTIDAD CON LETRA***
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	*236*	*DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS*
	COALICIÓN 5 DE MAYO	*241*	*DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO*
	PARTIDO DEL TRABAJO	*14*	*CATORCE*
	MOVIMIENTO CIUDADANO	*16*	*DIECISÉIS*
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO	*1*	*UNO*

	POLÍTICO		
VOTOS PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS		*0*	*CERO*
VOTOS NULOS		*10*	*DIEZ*
BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS		*148*	*CIENTO CUARENTA Y OCHO*
CANDIDATURA COMUNES			
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA ***PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO***	0	CERO

“SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA”: 2516 CONTIGUA 1			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		***CANTIDAD CON NÚMERO***	***CANTIDAD CON LETRA***
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	*198*	*CIENTO NOVENTA Y OCHO*
	COALICIÓN 5 DE MAYO	*217*	*DOSCIENTOS DIECISIETE*
	PARTIDO DEL TRABAJO	*7*	*SIETE*
	MOVIMIENTO CIUDADANO	*22*	*VEINTIDÓS*
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO	*0*	*CERO*
VOTOS PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS		*0*	*CERO*
VOTOS NULOS		*7*	*SIETE*
BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS		*124*	*CIENTO VEINTICUATRO*
CANDIDATURA COMUNES			
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA ***PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO***	2	DOS

“SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA”: 2516 CONTIGUA 2			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		***CANTIDAD CON NÚMERO***	***CANTIDAD CON LETRA***
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	*246*	*DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS*
	COALICIÓN 5 DE MAYO	*181*	*CIENTO OCHENTA Y UNO*
	PARTIDO DEL TRABAJO	*17*	*DIECISIETE*
	MOVIMIENTO CIUDADANO	*15*	*QUINCE*
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO	*0*	*CERO*
VOTOS PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS		*0*	*CERO*
VOTOS NULOS		*7*	*SIETE*
BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS		*110*	*CIENTO DIEZ*
CANDIDATURA COMUNES			
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA ***PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO***	1	UNO

“SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA”: 2516 CONTIGUA 3			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		***CANTIDAD CON NÚMERO***	***CANTIDAD CON LETRA***
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	*221*	*DOSCIENTOS VEINTIUNO*
	COALICIÓN 5 DE MAYO	*188*	*CIENTO OCHENTA Y OCHO*
	PARTIDO DEL TRABAJO	*13*	*TRECE*
	MOVIMIENTO CIUDADANO	*19*	*DIECINUEVE*
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO	*0*	*CERO*

	POLÍTICO		
VOTOS PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS		*0*	*CERO*
VOTOS NULOS		*10*	*DIEZ*
BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS		*124*	*CIENTO VEINTICUATRO*
CANDIDATURA COMUNES			
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA ***PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO***	2	DOS

“SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA”: 2517 BÁSICA			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		***CANTIDAD CON NÚMERO***	***CANTIDAD CON LETRA***
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	*108*	*CIENTO OCHO*
	COALICIÓN 5 DE MAYO	*84*	*OCHENTA Y CUATRO*
	PARTIDO DEL TRABAJO	*6*	*SEIS*
	MOVIMIENTO CIUDADANO	*151*	*CIENTO CINCUENTA Y UNO*
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO	*0*	*CERO*
VOTOS PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS		*0*	*CERO*
VOTOS NULOS		*16*	*DIECISÉIS*
BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS		*147*	*CIENTO CUARENTA Y SIETE*
CANDIDATURA COMUNES			
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA ***PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO***	0	CERO

"SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA": 2518 BÁSICA			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		***CANTIDAD CON NÚMERO***	***CANTIDAD CON LETRA***
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	*65*	*SESENTA Y CINCO*
	COALICIÓN 5 DE MAYO	*107*	*CIENTO SIETE*
	PARTIDO DEL TRABAJO	*4*	*CUATRO*
	MOVIMIENTO CIUDADANO	*79*	*SETENTA Y NUEVE*
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO	*0*	*CERO*
VOTOS PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS		*0*	*CERO*
VOTOS NULOS		*19*	*DIECINUEVE*
BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS		*127*	*CIENTO VEINTISIETE*
CANDIDATURA COMUNES			
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA ***PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO***	1	UNO

"SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA": 2518 CONTIGUA 1			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		***CANTIDAD CON NÚMERO***	***CANTIDAD CON LETRA***
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	*79*	*SETENTA Y NUEVE*
	COALICIÓN 5 DE MAYO	*96*	*NOVENTA Y SEIS*
	PARTIDO DEL TRABAJO	*4*	*CUATRO*
	MOVIMIENTO CIUDADANO	*69*	*SESENTA Y NUEVE*
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO	*0*	*CERO*

	POLÍTICO		
VOTOS PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS		*0*	*CERO*
VOTOS NULOS		*25*	*VEINTICINCO*
BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS		*129*	*CIENTO VEINTINUEVE*
CANDIDATURA COMUNES			
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA ***PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO***	0	CERO

“SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA”: 2519 BÁSICA			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		***CANTIDAD CON NÚMERO***	***CANTIDAD CON LETRA***
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	*112*	*CIENTO DOCE*
	COALICIÓN 5 DE MAYO	*98*	*NOVENTA Y OCHO*
	PARTIDO DEL TRABAJO	*17*	*DIECISIETE*
	MOVIMIENTO CIUDADANO	*116*	*CIENTO DIECISÉIS*
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO	*1*	*UNO*
VOTOS PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS		*0*	*CERO*
VOTOS NULOS		*19*	*DIECINUEVE*
BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS		*157*	*CIENTO CINCUENTA Y SIETE*
CANDIDATURA COMUNES			
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA ***PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO***	0	CERO

“SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA”: 2519 EXTRAORDINARIA 1			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		***CANTIDAD CON NÚMERO***	***CANTIDAD CON LETRA***
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	*72*	*SETENTA Y DOS*
	COALICIÓN 5 DE MAYO	*108*	*CIENTO OCHO*
	PARTIDO DEL TRABAJO	*8*	*OCHO*
	MOVIMIENTO CIUDADANO	*201*	*DOSCIENTOS UNO*
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO	*0*	*CERO*
VOTOS PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS		*0*	*CERO*
VOTOS NULOS		*42*	*CUARENTA Y DOS*
BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS		*171*	*CIENTO SETENTA Y UNO*
CANDIDATURA COMUNES			
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA ***PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO***	2	DOS

Por lo analizado con anterioridad, al haber sido estudiados los agravios relacionados con la solicitud de apertura de los paquetes electorales mediante la referida sentencia incidental, es que los mismos devienen inatendibles.

-Violación a la garantía de acceso efectivo a la justicia.

Por otra parte, en cuanto al agravio 3, este Tribunal determina lo siguiente:

La recurrente argumenta que presentó un recurso de revisión en contra de Froylán Esteban Rodríguez el primero de mayo del

presente año, debido a que la persona en comento fue un servidor público dentro de la administración municipal en funciones, y que dicho recurso no fue substanciado conforme a la legislación electoral. Para acreditar su dicho, la actora aduce que presenta como prueba el acuse de recibo del Instituto Electoral del Estado

En este tenor, este Tribunal estima que si se acredita que presentó un medio de impugnación y el mismo no fue tramitado, substanciado y más aún resuelto por el órgano administrativo electoral, tal situación violentaría el acceso efectivo a la justicia garantizado por el artículo 17 de la Carta Magna.

El agravio deviene **infundado.**

Ello es así, porque de una revisión exhaustiva del expediente, este órgano jurisdiccional no encontró ningún acuse de recibo que acredite que la coalición actora presentó algún recurso de revisión, por el contrario, a foja 26 del expediente principal, obra el oficio CME-ZAUTLA/2013 signado por la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Zautla, Puebla, mediante el que remite al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado el expediente en estudio, del que se desprenden los documentos que presentó la actora, así como aquellos derivados del propio trámite de la demanda en estudio, en los cuales no consta el acuse que indica la Coalición 5 de Mayo.

Lo infundado del agravio radica en que aunado a ello, debe decirse que el inconforme no aduce por que motivos le afecta que dicha persona haya sido servidor publico, el cargo que desempeña y la posible afectación real y directa que aquel causare a la elección en comento.

Así las cosas, al resultar **inatendibles** e **infundados** los agravios, lo conducente es analizar si debe recomponerse el cómputo municipal acorde a los resultados obtenidos en la sesión de apertura de paquetes realizada por este Tribunal el pasado dos de octubre del presente año.

OCTAVO. Recomposición del cómputo municipal. A través de la realización del nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas 2508 Básica, 2508 Contigua 1, 2509 Básica, 2510 Básica, 2510 Extraordinaria 1, 2511 Básica, 2512 Básica, 2512 Extraordinaria 1, 2513 Básica, 2513 Contigua 1, 2514 Básica, 2515 Básica, 2515 Contigua 1, 2515 Contigua 2, 2516 Contigua 1, 2516 Contigua 2, 2516 Contigua 3, 2517 Básica, 2518 Básica, 2518 Contigua 1, 2519 Básica y 2519 Extraordinaria 1, los resultados que se obtuvieron son los siguientes, los cuales se dividen de forma esquemática en cuatro incisos:

a) Casillas cuyo resultado fueron idénticos a los contenidos en las Actas de Escrutinio y Cómputo de casillas:

TEEP-I-088/2013								
ZAUTLA								
CASILLA	COALCICION PUEBLA UNIDA	COALICION 5 DE MAYO	PARTIDO DEL TRABAJO	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	PACTO SOCIAL DE INTEGRACION PARTIDO POLITICO	CANDIDATURA COMÚN: PUEBLA UNIDA Y PSI	VOTOS NULOS	NO REGISTRADOS
2508 B	72	124	11	140	0	0	8	0
2509 B	87	27	7	122	0	0	16	0
2510 E1	46	51	7	154	0	0	16	0
2511 B	110	89	16	139	0	0	27	0
2512 B	297	121	100	11	1	1	18	0
2513 B	153	163	11	209	1	0	32	0
2513 C1	115	165	13	213	1	0	38	1
2515 C2	236	241	14	16	1	0	10	0
2517 B	108	84	6	151	0	0	16	0
2518 C1	79	96	4	69	0	0	25	0
2519 B	112	98	17	116	1	0	19	0

b) Casillas en donde existió variación de resultados dada la apertura de los paquetes en cede jurisdiccional:

TEEP-I-088/2013								
ZAUTLA								
CASILLA	COALCICION PUEBLA UNIDA	COALICION 5 DE MAYO	PARTIDO DEL TRABAJO	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	PACTO SOCIAL DE INTEGRACION PARTIDO POLITICO	CANDIDATURA COMÚN: PUEBLA UNIDA Y PSI	VOTOS NULOS	NO REGISTRADOS
2508 C1	54	113	5	165	1	0	11	0
2510 B	66	57	9	141	0	0	26	0
2512 E1	222	264	12	57	0	4	13	0
2514 B	93	30	6	185	0	0	20	0
2515 B	205	262	11	11	0	2	12	0
2515 C1	209	272	9	31	0	0	10	0
2516 C1	198	217	7	22	0	2	7	0
2516 C2	246	181	17	15	0	1	7	0
2516 C3	221	188	13	19	0	2	10	0
2518 B	65	107	4	79	0	1	19	0
2519 E1	72	108	8	201	0	2	42	0

c) Casillas en las que no se realizó nueva apertura en virtud de que existen actas individuales de escrutinio y cómputo:

TEEP-I-088/2013								
ZAUTLA								
CASILLA	COALCICION PUEBLA UNIDA	COALICION 5 DE MAYO	PARTIDO DEL TRABAJO	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	PACTO SOCIAL DE INTEGRACION PARTIDO POLITICO	CANDIDATURA COMÚN: PUEBLA UNIDA Y PSI	VOTOS NULOS	NO REGISTRADOS
2511 C1	95	94	13	146	1	1	24	0
2516 B	231	184	10	22	0	0	12	0

d) Resultados finales:

TEEP-I-088/2013									
ZAUTLA									
CASILLA	COALCICION PUEBLA UNIDA	COALICION 5 DE MAYO	PARTIDO DEL TRABAJO	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	PACTO SOCIAL DE INTEGRACION PARTIDO POLITICO	CANDIDATURA COMÚN: PUEBLA UNIDA Y PSI	VOTOS NULOS	NO REGISTRADOS	VOTACIÓN TOTAL
2508 B	72	124	11	140	0	0	8	0	355
2508 C1	54	113	5	165	1	0	11	0	349
2509 B	87	27	7	122	0	0	16	0	259
2510 B	66	57	9	141	0	0	26	0	299
2510 E1	46	51	7	154	0	0	16	0	274
2511 B	110	89	16	139	0	0	27	0	381
2511 C1	95	94	13	146	1	1	24	0	374
2512 B	297	121	100	11	1	1	18	0	549
2512 E1	222	264	12	57	0	4	13	0	572
2513 B	153	163	11	209	1	0	32	0	569
2513 C1	115	165	13	213	1	0	38	1	546
2514 B	93	30	6	185	0	0	20	0	334
2515 B	205	262	11	11	0	2	12	0	503
2515 C1	209	272	9	31	0	0	10	0	531
2515 C2	236	241	14	16	1	0	10	0	518
2516 B	231	184	10	22	0	0	12	0	459
2516 C1	198	217	7	22	0	2	7	0	453
2516 C2	246	181	17	15	0	1	7	0	467
2516 C3	221	188	13	19	0	2	10	0	453
2517 B	108	84	6	151	0	0	16	0	365
2518 B	65	107	4	79	0	1	19	0	275
2518 C1	79	96	4	69	0	0	25	0	273
2519 B	112	98	17	116	1	0	19	0	363
2519 E1	72	108	8	201	0	2	42	0	433
TOTAL	**3392**	**3336**	**330**	**2434**	**7**	**16**	**438**	**1**	**9954**

En ese tenor, como se verifica, existen algunas variaciones en los resultados, por tanto, la votación final queda de la siguiente manera:

VOTOS SIN CANDIDATURA COMÚN		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	**VOTACIÓN ORIGINAL**	**VOTACIÓN FINAL**
COALICIÓN 5 DE MAYO	3334 (TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO)	3336 (TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS)
PARTIDO DEL TRABAJO	332 (TRESCIENTOS TREINTA Y DOS)	330 (TRESCIENTOS TREINTA)

VOTOS SIN CANDIDATURA COMÚN		
MOVIMIENTO CIUDADANO	2433 (DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES)	2434 (DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO)
VOTOS NULOS	433 (CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES)	438 (CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO)
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3 (TRES)	1 (UNO)
VOTOS CON CANDIDATURA COMÚN		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	**VOTACIÓN ORIGINAL**	**VOTACIÓN FINAL**
VOTOS EN CANDIDATURA COMÚN, CUYOS VOTANTES MARCARON LAS DOS FUERZAS POLÍTICAS	10 (DIEZ)	16 (DIECISÉIS)
COALICIÓN PUEBLA UNIDA	3415 (TRES MIL CUATROCIENTOS QUINCE)	3415 (TRES MIL CUATROCIENTOS QUINCE)
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN		
VOTACIÓN TOTAL	9953 (NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES)	9954 (NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO)

Como se observa, una vez realizada la recomposición del cómputo municipal, se concluye que no existe un cambio de posiciones entre la opción política que ocupó el primer lugar de la votación, esto es la Coalición Puebla Unida en candidatura común con Pacto Social de Integración, Partido Político, con respecto al que ocupó el segundo lugar, que fue la Coalición 5 de Mayo.

En esa virtud, procede confirmar la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Zautla, Puebla, la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, así como, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la Coalición Puebla Unida en candidatura común con Pacto Social de Integración, Partido Político.

NOVENO. Asignación de representación proporcional. Finalmente, ante la modificación de los resultados electorales, este organismo jurisdiccional procede a verificar si los nuevos resultados tienen efectos directos en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, prevista por el artículo 323 del código comicial, tal y como lo establece además la tesis **XLVIII/99,** sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: ***"REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA MODIFICACIÓN DE SU ASIGNACIÓN SIN PETICIÓN EXPRESA EN EL MEDIO IMPUGNATIVO QUE SE PROMUEVA, ES UNA CONSECUENCIA LEGAL DE LA ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN EN CASILLA***[10]***".***

Sentado lo anterior, este Tribunal procedió a desarrollar la fórmula contenida en el artículo 323 de la legislación electoral para el municipio en cita, elaborando al efecto cuadros esquemáticos con base en la información contenida en el acuerdo CG/AC-140/13 y sus anexos, aprobado por el Consejo General, en sesión de quince de julio de dos mil trece[11], mismo que sirve de referencia para determinar que en el municipio en estudio procede la asignación de

[10] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, Año 2000. p.p.71-72.

[11] Se asignarán dos regidurías para el municipio de Zautla, de conformidad con la fracción IV del artículo 18 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y con el acuerdo CG/AC-140/13 y anexos, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión de cómputo final iniciada el catorce y concluida el quince de julio de dos mil trece, documento que obra en el expediente TEEP-I-008/2013, el cual se hace valer como hecho notorio para este Tribunal.

DOS regidurías, así como, para comprobar la aplicación de la fórmula por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado y verificar la asignación correspondiente conforme a los nuevos resultados derivados de la recomposición realizada en el considerando anterior.

Ahora bien, los resultados son los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN FINAL	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN OBTENIDA
COALICIÓN PUEBLA UNIDA	3392 (TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS)	34.07 % (TREINTA Y CUATRO PUNTO CERO SIETE POR CIENTO)
COALICIÓN 5 DE MAYO	3336 (TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS)	33.51 % (TREINTA Y TRES PUNTO CINCUENTA Y UNO POR CIENTO)
PARTIDO DEL TRABAJO	330 (TRESCIENTOS TREINTA)	3.31 % (TRES PUNTO TREINTA Y UNO POR CIENTO)
MOVIMIENTO CIUDADANO	2434 (DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO)	24.45 % (VEINTICUATRO PUNTO CUARENTA Y CINCO POR CIENTO)
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	7 (SIETE)	0.07% (CERO PUNTO CERO SIETE POR CIENTO)
VOTOS NULOS	438 (CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO)	4.40 % (CUATRO PUNTO CUARENTA POR CIENTO)
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1 (UNO)	0.01 % (CERO PUNTO CERO UNO POR CIENTO)
VOTACIÓN TOTAL	**9954 NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO**	

CANDIDATURA COMÚN		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	**VOTACIÓN FINAL**	**PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN OBTENIDA**
VOTOS EN CANDIDATURA COMÚN, CUYOS VOTANTES MARCARON LAS DOS FUERZAS POLÍTICAS	16 (DIECISÉIS)	0.16%
COALICIÓN PUEBLA UNIDA Y PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	3415 (TRES MIL CUATROCIENTOS QUINCE)	34.30 % (TREINTA Y CUATRO PUNTO TREINTA POR CIENTO)

Mención particular requiere el apartado contenido en la fila de votos en candidatura común, cuyos votantes marcaron las dos fuerzas políticas, ya que los mismos si bien son considerados en el total de votos obtenidos en la candidatura común, se hace innecesario la repartición de los mismos en la presente sentencia, en atención a que la planilla postulada en candidatura común es la que obtuvo el primer lugar, esto es la Coalición Puebla Unida y Pacto Social de Integración, por lo que al haber ganado la elección por el principio de mayoría relativa, la misma no participa para la asignación de representación proporcional, conforme a la legislación local.

Ahora bien, acorde a lo que señala el citado artículo 323 del código comicial, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional deberá ajustarse a lo que se indica en sus seis fracciones. Así, tenemos que conforme con la fracción I se deberá hacer la declaratoria de aquéllos partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje mínimo; en ese sentido, se aprecia de los resultados obtenidos en la tabla anterior, que las fuerzas políticas participantes en la elección de miembros del ayuntamiento de Zautla, con excepción de Pacto Social de

Integración, alcanzaron y además superaron el dos por ciento mínimo que exige la ley electoral.

Por ello, lo procedente es aplicar enseguida lo que establecen las fracciones II, III y IV para determinar tanto la votación emitida, como la efectiva y posteriormente el cociente electoral, elementos que serán de utilidad para la asignación proporcional de acuerdo a las cifras obtenidas.

Los resultados en el caso concreto son los siguientes:

DATOS PARA OBTENER VOTACIÓN EFECTIVA Y COCIENTE ELECTORAL	
VOTACIÓN TOTAL	9954
MENOS (-) VOTOS (DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL 2%)	0
MENOS (-) VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1
MENOS (-) VOTOS NULOS	438
VOTACIÓN EMITIDA	**9515**
MENOS (-) VOTOS PLANILLA ELECTA =	3415
VOTACIÓN EFECTIVA PARA EL MUNICIPIO:	**6100**
REGIDURÍAS A REPARTIR =	2 [12]
COCIENTE ELECTORAL	**3050**

Para los efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se asignará **un** Regidor de representación proporcional por cada partido político, cuyos votos

[12] Se asignarán dos regidurías para el municipio de Zautla, de conformidad con la fracción IV del artículo 18 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y con el acuerdo CG/AC-140/13 y anexos, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión de cómputo final iniciada el catorce y concluida el quince de julio de dos mil trece, documento que obra en el expediente TEEP-I-008/2013, el cual se hace valer como hecho notorio para este Tribunal.

contengan el **Cociente Electoral** (3046.50), conforme a la fracción **IV** del multi referido artículo 323 del código de la materia; en ese tenor se tienen los siguientes datos:

REGIDURÍAS POR ASIGNAR CONFORME A FRACCIÓN IV	PARTIDO POLÍTICO QUE ALCANZÓ COCIENTE ELECTORAL:	ESTÁ EN EL SUPUESTO LEGAL:
1	COALICION 5 DE MAYO	**SI**
VOTACIÓN INICIAL: **3336 MENOS UNA ASIGNACIÓN = 3050 =**		**286**
REGIDURÍAS ASIGNADAS:		**1**
REGIDURÍAS POR ASIGNAR:		1

Siguiendo con el orden que estipula el citado precepto, se toma en cuenta la asignación de la fracción **V**, que indica que si aún quedaren regidores por repartir, se continuará con la lista del primer partido político que obtuvo el primer regidor de representación proporcional y así en forma sucesiva con los demás partidos políticos, no obstante, en el caso concreto el remanente de la Coalición 5 de Mayo ya no alcanza para la asignación de otro regidor por esta fracción, ni alguno otro de los contendientes alcanzó el porcentaje del Cociente Electoral.

Ahora bien, conforme a la subsecuente fracción VI del citado precepto legal, tenemos que si después de aplicar el cociente electoral quedaren regidores por repartir, éstos se distribuirán entre los partidos políticos que no hayan alcanzado dicho cociente electoral, asignándose un regidor a cada partido político, en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido.

Así las cosas, siguiendo el orden de votación recibida por los institutos políticos se advierte que continúa en la lista Movimiento

Ciudadano, pues obtuvo 2434 votos, por tanto, le corresponde la segunda regiduría por el principio de representación proporcional, como se asienta en la siguiente tabla:

PARTIDO POLÍTICO QUE NO ALCANZÓ COCIENTE ELECTORAL:	ESTÁ EN EL SUPUESTO LEGAL:	REGIDURÍA ASIGNADA POR RESTO MAYOR:	REGIDURÍAS POR REPARTIR:
MOVIMIENTO CIUDADANO	SI	**1**	**0**

Como se ve, luego de realizar la asignación de representación proporcional con las cifras del resultado de la recomposición del cómputo que este Tribunal efectúo sobre el expediente de mérito, las **dos regidurías** que por disposición del artículo 18 fracción IV del código electoral poblano, han de asignarse por el principio de representación proporcional, quedan absorbidas en los votos obtenidos: **una** para la Coalición 5 de Mayo, conforme a la fracción IV del artículo 323, por cociente electoral y por resto mayor, conforme a la fracción VI del mencionado artículo, se asigna **una** regiduría a Movimiento Ciudadano.

Como se verifica, dicha asignación coincide con la realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a través del acuerdo de asignación primigenio, sin embargo, para efectos de exactitud y legalidad, se debe ordenar la sustitución de aquél por las cifras contenidas en este fallo, acorde a lo aquí razonado. Por tanto, también debe reconocerse la legalidad y legitimidad de los regidores asignados.

Dado lo anterior, en virtud de que no cambiaron las asignaciones de regidurías, sino únicamente las cifras para las mismas, lo conducente es **confirmar** la lista de los nombres de los regidores

en los términos que fueron asignados por la responsable, pues se insiste, sólo varió la cifra, pero el resultado de asignación subsiste.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos los artículos 351, 355, 361, 369, 373, fracción III, inciso b); 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declaran **inatendibles e infundados** los agravios interpuestos por la Coalición 5 de Mayo, a través de su representante propietario Rosalino Franco García, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Zautla, Puebla, en contra de la elección a miembros del ayuntamiento en cita, en términos del considerando séptimo rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **modifican** los resultados del acta de cómputo de la elección de miembros del ayuntamiento de de Zautla, Puebla, y se **confirma** la declaratoria de validez de elección, la elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, postulada por la Coalición Puebla Unida en candidatura común con Pacto Social de Integración, realizados por el Consejo Municipal Electoral de Zautla, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 4, en términos del considerando octavo rector de este fallo.

TERCERO. Se **confirma** la asignación de regidurías realizada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en términos del considerando noveno de esta sentencia.

Notifíquese, personalmente, a la actora; por oficio, al Consejo

General del Instituto Electoral del Estado; y, por estrados, a los demás interesados.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ	**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS	**SECRETARIO INSTRUCTOR**
ISRAEL ARGÜELLO BOY	**OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR**